

FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA  
GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



# Compendio Tributario

Departamento de Fiscalidad y Tributación

**ANEXO- MEMORANDUM IMPOSITIVOS - BNC**

**FEBRERO 2021**

**Nº 60**

## ÍNDICE

<a href="#"><u>Nº18</u></a>	02-02	APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA
<a href="#"><u>Nº19</u></a>	04-02	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LIBRO IVA DIGITAL. PRORROGA IMPLEMENTACIÓN SUJETOS EXENTOS
<a href="#"><u>Nº20</u></a>	08-02	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ARBA – Provincia de Buenos Aires)
<a href="#"><u>Nº21</u></a>	10-02	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE EXPORTACIONES. SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA. R.G.2000 Y EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA -SISA- R.G. 4310.
<a href="#"><u>Nº22</u></a>	17-02	IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y JUBILADOS. SIRADIG TRABAJADOR. PERCEPCIONES POR COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA
<a href="#"><u>Nº23</u></a>	19-02	PROCEDIMIENTO FISCAL RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLES
<a href="#"><u>Nº24</u></a>	25-02	COMISIÓN ARBITRAL HABILITACIÓN DE UN SISTEMA DE PAGO PARA SIRCAR

## **APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA**

### **REGLAMENTACIÓN**

Mediante el Decreto 42 (B.O. 29/1/2021) el P.E.N. reglamentó el Aporte Solidario para Ayudar a Morigerar los efectos de la Pandemia.

Entre los principales aspectos que trata el Decreto, se encuentran las siguientes:

**-Valuación de acciones o participaciones en el capital de sociedades**

Se podrá optar por tomar la información de un balance especial confeccionado al 18/12/2020 o, bajo ciertos supuestos, tomar el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a dicha fecha.

**-Aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas**

Los aportantes deben considerar el porcentaje de participación en dichas estructuras para determinar el monto de los bienes que deben ser considerados como propios, a los efectos de que formen parte del cómputo del impuesto.

**-Activos financieros del exterior**

Se efectúan precisiones sobre qué se considera activo financiero de entidades del exterior.

**-Repatriación de bienes**

Se establece que el plazo de 60 días para efectuar la repatriación del 30% de los bienes y evitar la alícuota incrementada debe computarse en días hábiles administrativos, sin hacerse mención a partir de cuándo comienza el cómputo del citado plazo. También se establecerá la posibilidad de afectar a distintos destinos los bienes repatriados.

**-Responsables sustitutos**

Deberán designar un único responsable sustituto los sujetos de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación", y las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior.

**-Operaciones realizadas para eludir el pago del impuesto**

La AFIP establecerá regímenes de información, con el objeto de detectar las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, que durante 180 días anteriores a la fecha de entrada en vigencia del aporte solidario hicieran presumir una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir el pago del mismo.

A continuación mencionaremos las principales disposiciones contempladas en el Decreto:

1) A los fines de la valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, los sujetos mencionados en la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 podrán optar por considerar:

- a. la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18 de diciembre de 2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o
- b. el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha indicada en el inciso precedente.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arroja aporte a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

El o la accionista, socio o socia o partícipe que hubiera modificado el porcentaje de su participación entre la fecha de cierre del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18 de diciembre de 2020 y esta última fecha, no podrá ejercer la opción descrita en el inciso b) del primer párrafo.

En el supuesto que un mismo sujeto tuviera participaciones en distintos entes, una vez ejercida la opción precedentemente expuesta, esta será de aplicación para la totalidad de su tenencia accionaria o participación en el capital de las sociedades.

Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación.

Las disposiciones mencionadas, en lo pertinente, también resultarán de aplicación cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, que confeccionen balances en forma comercial.

2) A los fines de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario N° 27.605, **los sujetos deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a las estructuras allí previstas, por un**

**porcentaje equivalente al de su participación en estas.**

A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

**3) Los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b) del artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario N° 27.605, deben designar un único o una única responsable sustituto o sustituta a los efectos de cumplir con las obligaciones pertinentes a la determinación e ingreso del aporte.**

**4) Los bienes a los que se refiere el inciso g) del artículo 22 del Capítulo II del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, no se considerarán a los fines de determinar los bienes comprendidos en las disposiciones de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario.**

**5) El plazo de repatriación al que hace referencia el artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario debe computarse en días hábiles administrativos.**

**6) Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 5° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de ese texto legal, que hubieren repatriado fondos en el plazo señalado, que representen, por lo menos, un treinta por ciento (30 %) del valor total de los activos financieros en el exterior.**

**La excepción indicada se mantendrá en la medida en que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:**

a. Su venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

c. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el P.E.N., siempre que así lo disponga la norma que los regula.

d. Se aporte a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, en las que él o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605 d y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.

En el supuesto mencionado en el inciso d) precedente, los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, desde el 29/1/2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del aporte en los términos del artículo 5° de la Ley N° 27.605, los sujetos del inciso a) del artículo 2° de esa ley deberán ingresarlo de conformidad con lo normado en el artículo 4° de la citada norma legal.

Las disposiciones de este artículo resultarán procedentes cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre de 2021 inclusive- se afectaren a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

**7) A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario, en el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales, se entenderá que no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50 %) de rentas pasivas, (artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862/19).**

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el diez por ciento (10 %) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior susceptible de valor económico, no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, tampoco están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieron participación.

**8) Tratándose de sucesiones indivisas iniciadas a partir del 1° de enero de 2020 inclusive, estas deberán regirse, a los fines de la determinación del aporte, por la residencia del o de la causante al 31 de diciembre de 2019.**

**9) La AFIP, será la encargada de instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte, (último párrafo del artículo 9° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario).**

**10) El Decreto N° 127/96 y sus modificatorios resultarán de aplicación supletoria.**

**Vigencia: 29/01/2021**

# PROCEDIMIENTO FISCAL

## FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MIPYMEs. SISTEMA DE CIRCULACIÓN ABIERTA. ADECUACIÓN

Mediante la Resolución General N° 4919 (B.O. 29/1/2021) AFIP incorpora a la reglamentación vigente de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs las normas referidas a la alternativa de negociación de las mismas en el Sistema de Circulación Abierta que implementa el Banco Central de la República Argentina.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores autorizó al Banco Central de la República Argentina a implementar el “Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” para la circulación extrabursátil, negociación, transmisión y cancelación de las facturas.

En este sentido se modifica la Resolución General N° 4367 de la siguiente manera:

a) Se sustituye el segundo párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

“Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs clase “A” que contengan la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” conforme a lo previsto en la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, que se cancelen totalmente, deberán observar la forma de pago indicada en la mencionada norma. Caso contrario, de ser informadas a un Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función, de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley N° 27.440, o al Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito MiPyMEs de acuerdo con la Resolución 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, deberán ser canceladas de conformidad con su respectiva reglamentación”.

b) Se incorpora como último párrafo del artículo 4º, el siguiente:

“Al momento de efectuar la referida solicitud de autorización de emisión, el vendedor o locador deberá seleccionar una de las siguientes opciones de transmisión: (i) El Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, para su circulación y negociación, incluso en los Mercados de Valores, en este caso, a través de un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, o (ii) Un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones, para su negociación en los Mercados de Valores.”.

c) Se incorpora como segundo y tercer párrafos del artículo 6º, los siguientes:

“La opción de transmisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs escogida por el emisor de acuerdo con el último párrafo del artículo 4º de la presente, podrá modificarse en los términos del inciso c) del artículo 3º de la Resolución 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, en cualquier momento y hasta la aceptación de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs. A esos efectos deberá acceder al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” de acuerdo con el artículo 20 de la presente.

En caso de efectuarse la mencionada modificación, la misma podrá visualizarse en el precitado registro”.

d) Se incorpora a continuación del último párrafo del artículo 8º, los siguientes párrafos:

“Al momento de la emisión regulada en este artículo deberá escogerse una de las opciones de transmisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs referida en el último párrafo del artículo 4º. A tal efecto la factura deberá contener la opción conforme lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 3º de la Resolución N° 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Los comprobantes que se ingresen sin dicha información serán rechazados. Asimismo, en el caso de requerir la modificación de dicha opción deberá observarse lo indicado en el último párrafo del artículo 6º de la presente.”.

e) Se sustituye el segundo párrafo del artículo 11, por el siguiente:

“Las referidas notas deberán emitirse luego de aceptada la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y hasta el último día del mes de la aceptación de la factura.”.

f) Se incorpora a continuación del tercer párrafo del artículo 15, los siguientes:

“En el caso de aceptación expresa de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, el deudor deberá informar en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en la forma indicada en el artículo 20 de la presente, el banco pagador y su respectiva cuenta de origen o Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de la deuda por los medios de pago habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 27.440.

Si el deudor no hubiera informado la Clave Bancaria Uniforme (CBU) del banco pagador, la factura sólo podrá pagarse al vencimiento mediante una solicitud de débito inmediato a través del Sistema de Circulación Abierta en los términos del inciso d) del artículo 3º de la Resolución 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, siempre que el emisor no hubiera optado por la transmisión a un Agente de Depósito Colectivo o similar.”.

g) Se sustituye el artículo 19 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” creado por el Artículo 3º de la Ley N° 27.440, será dinámico y estará conformado por la totalidad de los comprobantes emitidos, aceptados, cancelados y rechazados, conforme lo

dispuesto por el Título II precedente.

Asimismo, será utilizado para realizar las siguientes acciones:

- a) Consultar los sujetos obligados a recibir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.
- b) Informar las cancelaciones parciales efectuadas sobre las citadas facturas, conforme los mecanismos autorizados por el Código Civil y Comercial de la Nación, así como los embargos judiciales u otras situaciones que disminuyan el importe sujeto a negociación.
- c) Modificar la opción del emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs hasta su aceptación, de transmisión a un Agente de Depósito Colectivo o similar o al Sistema de Circulación Abierta, conforme lo establece el inciso c) del artículo 3º de la Resolución 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.
- d) Informar los datos de la cuenta comitente cuando el vendedor, locador o prestador haya optado por informar la factura a un Agente de Depósito Colectivo o similar en el caso que se hubiere producido la transmisión para su negociación en mercados autorizados, conforme con el artículo 11 de la Ley Nº 27.440.
- e) Informar la cuenta bancaria identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) del deudor en los términos del cuarto párrafo del artículo 15.”.
- h) Se sustituye el artículo 21 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- La manifestación de la voluntad del vendedor, locador o prestador a esta Administración Federal, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley Nº 27.440 o el inciso b) del artículo 3º de la Resolución Nº 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES con relación a la transferencia de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, se efectuará al momento de la emisión de dicha Factura conforme se expresa en los artículos 6º y 8º de la presente, y podrá ser modificada mediante el servicio “Registro de Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

A partir de la aceptación -expresa o tácita- de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, este Organismo pondrá automáticamente a disposición del Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función o del Sistema de Circulación Abierta, la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs a través del servicio informático que a tales fines se establezca, la cual reflejará el monto sujeto a negociación. Dicho monto resultará del importe original de la factura, ajustado por las notas de débito y/o crédito asociadas a la misma, al cual se le detraerán las cancelaciones parciales, embargos judiciales u otras situaciones que afecten el importe sujeto a negociación, así como las retenciones que correspondan.

En caso que la opción del vendedor, locador o prestador haya sido la transmisión de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs a un Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función, para la puesta a disposición del comprobante, el vendedor, locador o prestador deberá informar los datos de la cuenta comitente.

En ambos casos, el nuevo estado de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs será comunicado al obligado a su pago en su Domicilio Fiscal Electrónico.”

**Vigencia:** 29/01/2021

**Aplicación:** resultarán de aplicación conforme lo establecido en el artículo 7º de la Resolución Nº 103/2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.

## MUTUOS HIPOTECARIOS. ACREDITACIÓN FISCAL. RÉGIMEN DE RETENCIÓN

**A través de la Resolución General Nº 4920 (B.O. 29/1/2021) AFIP unifica las disposiciones relacionadas con los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los sujetos que revisten el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios, así como también el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable cuando no se verifica la acreditación fiscal.**

**Se incorpora el servicio “Presentaciones Digitales” para presentar el formulario de declaración jurada 980 de “Acreditación Fiscal”. Se sustituye en su totalidad la R. G. 1615.**

Las principales disposiciones que contiene la norma, son las siguientes:

### **1) ACREDITACIÓN FISCAL**

-ALCANCE

Los sujetos que revistan el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios, excepto las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, a efectos de acreditar el cumplimiento dado a sus obligaciones fiscales respecto de los indicados mutuos (segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones), deberán cumplir con lo establecido en esta R.G.

-SOLICITUD

Los acreedores de los mutuos hipotecarios presentarán el formulario de declaración jurada Nº 980 de “Acreditación Fiscal”, de alguna de las siguientes formas:

- a) En la dependencia en la que se encuentren inscritos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio. Como

constancia de recepción se entregará el formulario de acuse de recibo N° 4006.

b) A través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “F. 980 Acreditación Fiscal - Mutuo Hipotecario”.

El formulario de declaración jurada N° 980 se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

#### -RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN O DENEGATORIA

La resolución de la aceptación o denegatoria de la solicitud efectuada se pondrá en conocimiento del contribuyente y/o responsable a través de su Domicilio Fiscal Electrónico a partir del quinto día hábil administrativo de su presentación, la que contará con la respectiva firma digital del juez administrativo competente a efectos de respaldar la decisión adoptada.

De tratarse de presentaciones efectuadas por la vía prevista en el inciso a) del punto precedente y siempre que se trate de sujetos que no se encuentren obligados a constituir el Domicilio Fiscal Electrónico, la comunicación sobre la procedencia o denegatoria del certificado de “Acreditación Fiscal” se efectuará en la dependencia en la que se haya realizado la solicitud, mediante la entrega de la constancia de aceptación o rechazo, según corresponda.

La procedencia de la “Acreditación Fiscal”, no enerva las facultades que tiene esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias de los solicitantes respecto de los mutuos hipotecarios.

En caso de denegatoria del certificado de “Acreditación Fiscal”, el contribuyente y/o responsable podrá efectuar una nueva solicitud, en cuyo caso deberá regularizar previamente las observaciones formuladas por el Organismo.

#### -CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN O RECHAZO

A los fines previstos precedente se emitirá -según corresponda- el certificado de “Acreditación Fiscal” “F. 980/C - Constancia de presentación - Mutuos Hipotecarios” o bien la comunicación de “Rechazo F. 980”

#### -DISCONFIRMIDAD

En caso de denegatoria de la solicitud efectuada, los contribuyentes y responsables podrán manifestar su disconformidad, utilizando la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del D.R. de la L.P.T., acompañando al efecto la documentación que fundamente el reclamo interpuesto.

## 2) RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### -ALCANCE

ARTÍCULO 6º.- Establecer el presente régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable al capital objeto de la demanda correspondiente a ejecuciones judiciales de mutuos hipotecarios, (tercer párrafo del artículo 104 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998.

#### -SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN

Deberán actuar como agentes de retención las entidades bancarias a las que el respectivo tribunal libró la orden de pago del capital objeto de la demanda.

#### SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

Serán pasibles de la retención los acreedores que no hayan obtenido el formulario de declaración jurada N° 980/C de “Acreditación Fiscal” con la correspondiente intervención del Organismo.

Asimismo, los sujetos, que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúen acuerdos extrajudiciales, en virtud de los cuales se realicen pagos -totales o parciales- a efectos de cancelar el mutuo, deberán ingresar en concepto de pago a cuenta el importe que se indica más adelante.

#### OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

La retención se practicará en el momento en que la entidad bancaria efectúe el pago correspondiente.

El término “pago” a que se refiere el artículo anterior, deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

#### DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

El importe de la retención se determinará aplicando la alícuota máxima del gravamen - para el tipo de sujeto de que se trate- vigente a la fecha de la retención, sobre el monto objeto de la demanda.

Cuando en el mutuo hipotecario la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto, la retención se efectuará exclusivamente respecto del acreedor que no haya obtenido el formulario de “Acreditación Fiscal”, en la proporción que del total del mutuo le corresponda.

#### ORDEN DE PAGO LIBRADA POR EL TRIBUNAL

La orden de pago librada por el tribunal ante el que se tramita la ejecución hipotecaria, a que se, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Carátula de la causa.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social de los acreedores.

c) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los acreedores.

d) El importe del capital objeto de la demanda sobre el que la entidad bancaria girada debe practicar la retención o, en su caso, la aclaración que la misma no debe efectuarse.

e) Proporción que le corresponde a cada acreedor del total del importe indicado en el inciso anterior, cuando la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto.

Cuando la citada orden de pago no contenga alguno de los datos que se indican precedentemente, el agente de retención deberá efectuar su solicitud ante el juzgado competente.

#### FORMA Y PLAZO DE INGRESO DE LA RETENCIÓN

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, "SICORE - Sistema de Control de Retenciones", utilizando en el correspondiente programa aplicativo, los siguientes datos:

CÓDIGO DE RÉGIMEN	DENOMINACIÓN
237	Impuesto a las Ganancias - Régimen de Retención - Mutuos Hipotecarios

Los acreedores que deban cumplir con el pago a cuenta, ingresarán el mismo hasta el décimo quinto día corrido, inclusive, contado desde aquél en que se efectivizó el pago.

El ingreso del pago a cuenta se efectuará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos implementado por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

A los fines señalados en el párrafo anterior, deberán utilizarse los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

SUJETO	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Acreedor Persona Humana	011	043	043
Acreedor Persona Jurídica	010	043	043

#### COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCIÓN

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá, como mínimo, los datos detallados en el inciso a) del artículo 8° de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, "SICORE - Sistema de Control de Retenciones".

#### CARÁCTER DE LA RETENCIÓN

Las retenciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado y deberán computarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en el que se practicó la retención o se ingresó el referido pago a cuenta.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Se considerarán válidos los certificados de "Acreditación Fiscal" tramitados en el marco de la Resolución General N° 1.615 y sus complementarias, durante el término de su vigencia.

**Vigencia:** 29/1/2021

#### PRESENTACIONES Y/O COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS. DATOS BIOMÉTRICOS. BLANQUEO DE CLAVE FISCAL. APODERADOS

Mediante la Resolución General 4921 (B.O. 29/1/2021) la AFIP dispuso la postergación, hasta el 30/4/2021 de distintas normas, cuya identificación exponemos a continuación:

-Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social (Resolución General N° 4.685).

-Contribuyentes y responsables obligados a registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran (Resolución General N° 4.699 y su modificatoria).

-Efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal, a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias (Resolución General N° 4727 1er. Artículo 1ro.).

-Sujetos que requieran acreditar su carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" (Resolución General N° 4727 Artículo 2°).

**Vigencia:** 29/01/2021



# IMPUESTO A LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

## EXENCIÓN DE CUENTAS PERTENECIENTES A CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADECUACIÓN DE VENCIMIENTOS

Mediante la Resolución General N° 4922 (B.O. 29/1/2021) AFIP adecua la normativa vigente contemplando el beneficio de reducción de alícuota en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias en relación con las cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos.

Asimismo, se adecuan las fechas de vencimiento para el ingreso de las sumas percibidas en concepto del impuesto o del impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción, estableciendo que las mismas serán las que fije el Organismo en la agenda general de vencimientos para cada año calendario, según la terminación del número de la CUIT de los contribuyentes.

Recordamos que la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2021 N° 27.591 dispuso en su artículo 97 una reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias establecido por la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, al dos con cincuenta centésimos por mil (2,5%), para los créditos y débitos en cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) al Estado Nacional.

**A continuación se mencionan las modificaciones realizadas a las Resoluciones Generales 2111 y 3900:**

**A) Se modifica la Resolución General N° 2111, sus modificatorias y complementarias, de la siguiente manera:**

1. Se sustituye el primer párrafo del artículo 3° por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará conforme al cronograma de vencimientos que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), establezca este Organismo para cada año calendario.”.

2. Se sustituye el artículo 34 por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- A los fines del usufructo de los beneficios de exención y/o reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, dispuestos por el inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones; por el primer párrafo y por el inciso a) del Artículo 7°, por los incisos a), a'), c), c'), d), e), k), m), p), t), v), w), x), y) y z) y los incisos tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno, sin número del Artículo 10, todos ellos del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, y por el Artículo 97 de la Ley N° 27.591, cuando corresponda, deberán observarse las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 3.900, su modificatoria y su complementaria.”.

**B) Se modifica la Resolución General N° 3900 de la siguiente forma:**

Se sustituye el segundo párrafo del artículo 1° de la Resolución General N° 3.900, su modificatoria y su complementaria, por el siguiente:

“Asimismo, deberán cumplir con la obligación dispuesta en el párrafo anterior los sujetos exentos en virtud de convenios, tratados o acuerdos internacionales, suscriptos por la Nación y aprobados por ley y los beneficiarios de la reducción de alícuota establecida en el artículo 97 de la Ley N° 27.591.”.

**Vigencia:** 29/01/2021

### MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 19

04 DE FEBRERO

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### LIBRO IVA DIGITAL. PRORROGA IMPLEMENTACIÓN SUJETOS EXENTOS

Mediante la Resolución General N° 4925 (B.O. 1/2/2021) se prorroga a mayo de 2021 el plazo de implementación del Libro de IVA Digital para los sujetos exentos en el IVA.

Se aclara, además, que la excepción de la registración electrónica a través del Libro de IVA Digital para el caso de las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la CABA no resultará de

aplicación cuando alguno de ellos revista la condición de responsable inscripto en el IVA.

En consecuencia, se modifica la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

1. **1. Se sustituye el inciso a) del artículo 2º, por el siguiente:**

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades -pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados-, comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016. Esta excepción no será de aplicación cuando los mencionados entes revistan la condición de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.

1. **2. Se sustituye el inciso b) del artículo 24, por el siguiente:**

El Capítulo I del Título II y el Anexo IV: a partir del período mayo 2021.

1. **3. Se sustituye el punto 4 del inciso a) del artículo 25, por el siguiente:**

Para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado: a partir del período mayo de 2021. Por los períodos hasta abril de 2021 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias.”.

1. **4. Se sustituye el inciso c) del artículo 25, por el siguiente:**

Modificaciones establecidas por el artículo 19 para el Título II de la Resolución General N° 3.685 y sus modificatorias: a partir del período mayo de 2021.

Vigencia: 01/02/2021

## PROCEDIMIENTO FISCAL

### SUSPENSIÓN JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL. SUSPENSIÓN DE TRABA DE MEDIDAS CAUTELARES PARA MiPyMES

A través de la Resolución General N° 4926 (B.O: 1/2/2021) la AFIP resolvió suspender hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, el inicio de los juicios de ejecución fiscal.

También se extiende hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de medidas cautelares para los sujetos que se encuentren inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220/2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

Lo precedentemente expuesto no obsta al ejercicio de las facultades de la AFIP en caso de gravedad o prescripción inminente.

Vigencia: 01/02/2021

Aplicación: desde el 29/01/2021

#### MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 20

08 DE FEBRERO

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ARBA – Provincia de Buenos Aires)

### ADECUACIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

Mediante la Resolución Normativa N° 3 (B.O. 2/2/2021) ARBA modifica el Nomenclador de Actividades sobre los Ingresos Brutos “NAIIB-18” (RN (ARBA Bs. As.) 38/2017), a los fines de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la ley impositiva 2021 - Ley (Bs. As.) 15226.

En este sentido, la citada resolución dispone:

-Se **suprime**, en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) que integra el Anexo I de la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias, **el código 631190 y sus notas explicativas;**

-Se **incorporan los códigos 631191 y 631199**, con sus respectivas notas explicativas; de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Descripción	Incluye	Excluye
631191	Servicios por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios.	La prestación de servicios de plataformas digitales, en lo que se refiere a la comercialización de bienes y servicios por parte de terceros.	Los servicios de transporte, almacenamiento, logística, envase y empaque (divisiones 49 a 53 y 82), de intermediación financiera (división 64), publicidad (división 73), entre otros, prestados por plataformas digitales. La comercialización de bienes y/o servicios, por cuenta propia o ajena, mediante el uso de plataformas digitales.
631199	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos. Los servicios de integraciones de redes para la optimización de sistemas de información. Los servicios de compartido de equipos informáticos. Los servicios de instalaciones de computadoras centrales generales de tiempo compartido a clientes.	Los servicios de instalaciones de equipos informáticos centrales (subclase 33.200).

-Se establece que los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, en virtud de lo dispuesto, **deban reempadronarse en los códigos 631191 y 631199**, deberán hacerlo a través del procedimiento establecido (Resolución Normativa N° 53/2010 y modificatorias) para la comunicación de modificación de datos ("cambio de códigos de actividades"), **hasta la fecha de vencimiento prevista para la declaración e ingreso del anticipo del impuesto correspondiente al mes de enero de 2021**, conforme al Calendario Fiscal vigente; y deberán declarar e ingresar el tributo de acuerdo al nuevo código de actividad que les corresponda a partir del mencionado anticipo.

-En caso de incumplimiento de la obligación de reempadronamiento establecida, la Autoridad de Aplicación asignará a los contribuyentes involucrados, de oficio y de manera automática, los dos (2) nuevos códigos que, se incorporan en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18); sin perjuicio de la facultad de dichos sujetos de modificar con posterioridad los datos que correspondan, a través del procedimiento mencionado en la Resolución.

**Vigencia:** 02/02/2021

## APLICATIVO SIFERE WEB. MODIFICACIÓN LISTADO DE CIERTOS CONTRIBUYENTES

A través de la Resolución Normativa 4 (B.O. 2/2/2021) se introducen modificaciones en el listado del tratamiento fiscal y las equivalencias que deberán utilizar para confeccionar sus declaraciones juradas por parte de determinados contribuyentes sujetos al Régimen de Convenio Multilateral, con ciertos códigos del nomenclador de actividades en el aplicativo SIFERE Web.

La elección del mencionado tratamiento fiscal permitirá el encuadramiento correcto de la alícuota, de acuerdo con la situación fiscal de dichos contribuyentes.

En consecuencia, la citada resolución establece lo siguiente

-Se sustituye la tabla de equivalencias del artículo 1° de la Resolución Normativa N° 5/2019 y su modificatoria (Resolución Normativa N° 8/2019).

-Se sustituye el artículo 29 de la Resolución Normativa N° 2/2013 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29. Establecer que, a fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación correspondientes de acuerdo a lo previsto en la presente, cuando se tratare de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración el desarrollo de actividades exentas o respecto de las cuales se

haya previsto en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires un tratamiento especial diferenciado, en tanto los citados contribuyentes hayan declarado los ingresos provenientes de dichas actividades bajo el código de actividad que corresponda de acuerdo al nomenclador "NAES -Nomenclador de actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación", indicando el tratamiento fiscal que se establezca de acuerdo a la Resolución Normativa N°5/2019 y modificatorias, o aquellas que en el futuro la sustituyan."

**Vigencia:** 02/02/2021

**Aplicación:** a partir del anticipo correspondiente al mes de enero de 2021

## **AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN. MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS**

Mediante la Resolución Normativa N° 6 (B.O. 2/2/2021) se aumentan los montos de facturación obtenidos en el año inmediato anterior para ser agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

Se establece que deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del gravamen los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) superiores a \$ 150.000.000.

Este límite se eleva a \$ 225.000.000 para los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Se dispone que deberán actuar como agentes de percepción del impuesto, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obra, cosas o servicios, y prestaciones de servicios, los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) por un importe superior a \$ 75.000.000.

Entre otras disposiciones, se encuentran las siguientes:

-Aquellos sujetos que, por aplicación de las modificaciones dispuestas, dejen de reunir las condiciones reglamentarias previstas para resultar alcanzados por la obligación de actuar como agente de recaudación -a partir de su fecha de vigencia-, deberán dar cumplimiento a los plazos y procedimientos previstos en el artículo 331 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias.

-Hasta tanto se efectivice el cese subsistirán en su totalidad las obligaciones de los agentes involucrados, debiéndose proceder a la retención y/o percepción y el depósito de todo importe recaudado, en las condiciones previstas por los artículos 327 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, y de acuerdo al calendario vigente para cada ejercicio fiscal.

-Todo accionar irregular que detecte la Agencia de Recaudación a partir de las modificaciones introducidas por esta Resolución dará lugar a la instrucción de sumarios por presunta defraudación fiscal, así como a la evaluación sobre la procedencia de formalizar las denuncias penales que correspondan en el marco de la Ley N° 27430.

**Vigencia:** 02/02/2021

**Aplicación:** a partir del 29/01/2021 inclusive

### **MEMORANDUM IMPOSITIVO N° 21**

**10 DE FEBRERO**

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE EXPORTACIONES. SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN, DEVOLUCIÓN O TRANSFERENCIA. R.G.2000 Y EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SIMPLIFICADO AGRÍCOLA -SISA- R.G. 4310.**

Mediante la Resolución General N° 4927 (B.O. 8/2/2021) la AFIP establece modificaciones respecto de los requisitos que deberán observar los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.

Entre esas modificaciones se encuentran, las siguientes:

- Se excluye del régimen general de reintegro atribuible a exportaciones -RG 2000- a los sujetos que no hayan cumplido con el régimen de información de planificaciones fiscales.

- El régimen especial de reintegro -Tít. III de la RG 4310- solo procederá cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en que corresponda dicha efectivización.

Estas disposiciones se aplicarán a los pagos que deban realizarse a partir del 1/3/2021.

En este sentido, se modifican las Resoluciones Generales Nos. 2000 y 4310 de la siguiente forma:

-Se modifica la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1) Se incorpora dentro de las exclusiones, que hayan incumplido con el régimen de información de planificaciones fiscales (Resolución General N° 4.838).

2) En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada, cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en que corresponda dicha efectivización. Se incorpora el siguiente párrafo:

**Asimismo, en caso que a dicha fecha se registren incumplimientos de la obligación de ingresar y liquidar divisas (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609/2019), el pago se efectivizará por el importe que exceda el monto de dichos incumplimientos, hasta que se regularicen los mismos. Para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de pago de la liquidación.**

-Se modifica la Resolución General N° 4.310 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

**1) Cambian las condiciones para el reintegro sistémico, quedando redactado de la siguiente manera:**

Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por el Organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el "Productor" y aceptada (Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias), **solo cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en que corresponda dicha efectivización (Art. 64).**

**2. Se incorpora el TIPO DE INCUMPLIMIENTO FORMAL del ESTADO 3 en el Anexo II, donde se establece como inconsistencias o incumplimientos informados por el Banco Central de la República Argentina en cuanto a la obligación de ingresar y liquidar divisas.**

**Aplicación:** para los pagos que deban realizarse a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior al 8/02/2021.

## APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA APOYAR A

### MORIGERAR LA PANDEMIA

#### DECLARACIÓN JURADA E INGRESO DEL GRAVAMEN. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Mediante la Resolución General 4930 (B.O. 8/2/2021) la AFIP reglamentó el aporte solidario estableciendo las normas sobre la presentación de declaración jurada e ingreso del mismo, como así también del régimen de información.

La declaración jurada y el pago se podrán realizar hasta el 30/3/2021 inclusive.

Las normas más relevantes son:

\***Valuación de Bienes:** La AFIP pondrá a disposición la cotización de divisas, valuación de automotores y motovehículos, entre otros, en el Micrositio "Aporte Solidario y Extraordinario" y también serán incorporados al sistema que se deberá utilizar para realizar la declaración jurada.

\***Repatriación de activos financieros:** Se establece qué se entiende por activos financieros situados en el exterior y los términos y condiciones de la misma.

\***Responsables sustitutos:** deberán gestionar el alta a través del "Registro Tributario", opción "Relaciones", ingresando una nueva relación seleccionando la opción "Responsable Sustituto Aporte Solidario".

\***Determinación y presentación de las declaraciones juradas:** La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio denominado "Aporte Solidario y Extraordinario" disponible en la página web de la AFIP.

\***Se establece un régimen de información, que deberá ser cumplido por:**

- Sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario

- Sujetos no alcanzados que al 31/12/2019 tuvieran bienes valuados en una suma igual o superior a \$130.000.000 (según la DDJJ del impuesto sobre los bienes personales)

- Sujetos no alcanzados cuyos bienes al 31/12/2018 se encontraran valuados en una suma igual o superior a \$80.000.000 (según la DJJ del impuesto sobre los bienes personales).

-Asimismo los sujetos no alcanzados deberán informar los bienes de su titularidad al 18 de diciembre de 2020.

-La información se deberá presentar a través del servicio "DDJJ INFORMATIVA-APORTE EXTRAORDINARIO", desde el 22/3/2021 y hasta el 30/4/2021, inclusive.

En este sentido la norma dispuso lo siguiente:

#### ALCANCE

Para la determinación e ingreso del aporte solidario y extraordinario (Ley N° 27.605), las personas humanas y las sucesiones indivisas indicadas en el artículo 2° de la ley deberán cumplir con las disposiciones de la resolución general.

#### VALUACIÓN DE LOS BIENES

La AFIP pondrá a disposición de los sujetos alcanzados la información requerida a los efectos de realizar la valuación de los bienes (cotización de divisas, valuación de automotores y motovehículos, entre otros datos), (artículos 2° y 3° de la ley), en el micrositio "Aporte Solidario y Extraordinario" (<http://www.afip.gob.ar/aporte-solidario/>) obrante en el sitio "web" institucional.

Asimismo, dichos datos se encontrarán incorporados al sistema informático que deben utilizar los contribuyentes a los fines de

confeccionar la declaración jurada determinativa del aporte solidario y extraordinario.

La totalidad de la documentación respaldatoria referida a la valuación de los bienes deberá encontrarse a disposición de este Organismo.

### **PROCEDIMIENTO DE REPATRIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR**

A efectos de la repatriación (artículo 6° de la ley) por parte de los sujetos alcanzados, se entenderá por activos financieros situados en el exterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley a los mencionados en el tercer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con el alcance de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 42/21.

La repatriación estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

1. Al momento de efectuar la repatriación se deberá advertir a la entidad financiera que consigne la leyenda “Repatriación Aporte Solidario” en el campo libre de 140 posiciones que posee la Transferencia Bancaria Internacional (Campo 70 del mensaje Swift MT103). De igual manera deberá asegurarse la existencia de la mencionada leyenda en el mismo campo cuando se efectúe la transferencia desde un home banking.
2. **Los fondos repatriados deberán:**
  - a) **Permanecer depositados hasta el 31 de diciembre de 2021** en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras (Ley N° 21.526 y sus modificaciones), conforme a lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 42/21 y las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina, o
  - b) Permanecer afectados, una vez efectuado ese depósito, a alguno de los destinos dispuestos por el artículo 6° del precitado decreto.
3. A los efectos del cómputo del plazo (artículo 6° de la ley), se considerará como fecha de ingreso al país el día de acreditación en la cuenta de destino.
4. A los efectos de la determinación del porcentaje establecido (primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.605), se considerará como “monto repatriado” a la suma efectivamente acreditada en la cuenta correspondiente.
5. Los sujetos que realicen la repatriación deberán confeccionar un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37 -Normas sobre otros encargos de aseguramiento-, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de la totalidad de los activos situados en el exterior.
6. El informe especial previsto en el punto 5., la documentación emitida por el banco interviniente respecto de la acreditación del depósito (existencia, titularidad y lapso exigido), como asimismo la documentación respaldatoria del destino dado, en su caso, a los fondos depositados, y aquella que acredite la razonabilidad, existencia y legitimidad de la totalidad de los activos situados en el exterior, deberán estar a disposición del personal fiscalizador del Organismo, inclusive en formato digital, y podrá ser solicitada su presentación a través de requerimientos fiscales electrónicos.

### **DETERMINACIÓN DEL APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

-Los sujetos alcanzados -y en su caso, los responsables sustitutos- deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada e ingresar el aporte solidario y extraordinario por la totalidad de los bienes, (artículos 4° y 5° de la ley), cuando el valor de los mismos supere los pesos dos millones (\$ 200.000.000.-).

-La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio informático denominado “Aporte Solidario y Extraordinario”, disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

-A dichos efectos, los contribuyentes y/o responsables deberán contar con “Clave Fiscal” con nivel de seguridad 2 o superior.

-Por cada tipo de bien declarado se deberán detallar los datos solicitados por el sistema.

-Adicionalmente, los sujetos que hayan efectuado la repatriación (artículo 6° de la ley), deberán informar la transferencia realizada y la cuenta especial de repatriación, como así también adjuntar el o los comprobante/s respaldatorio/s correspondiente/s.

-Como resultado de la confección y posterior presentación de la declaración jurada, el sistema generará el Formulario 1555.

### **Responsables Sustitutos**

Los responsables sustitutos, (artículo 3° del Decreto N° 42/21), deberán previamente gestionar el alta a través del servicio con clave fiscal “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Relaciones”. Para ello, deberán ingresar una nueva relación seleccionando la opción “Responsable Sustituto Aporte Solidario”.

### **INGRESO DEL APORTE**

-El ingreso del saldo resultante y, en su caso, de los intereses resarcitorios y demás accesorios, se realizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” (Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias), o a través de la “Billetera Electrónica AFIP” (Resolución General N° 4.335 y su modificatoria), a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos: Aporte Solidario y Extraordinario 238, concepto 019, subconcepto 019.

-Para el pago de los intereses y demás accesorios que correspondan a la obligación principal, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes desde el menú desplegable en la Billetera Electrónica o al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

-A efectos de la cancelación de la obligación citada no resultará de aplicación el mecanismo de compensación (artículo 1° de la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias).

### **VENCIMIENTO**

**La presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberán efectuarse hasta el día 30 de marzo de 2021, inclusive.**

### **DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA: SUJETOS OBLIGADOS, FORMA Y PLAZO**

A los fines previstos en el artículo 9° del Decreto N° 42/21, los sujetos que se detallan a continuación **deberán informar con carácter de declaración jurada los bienes de su titularidad al 20 de marzo de 2020:**

- a) Sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario en los términos del artículo 4° de la resolución general,
- b) Sujetos no comprendidos en el inciso a) cuyos bienes al 31 de diciembre de 2019 se encontraran valuados –conforme la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a dicho período fiscal- en una suma igual o superior a PESOS CIENTO TREINTA MILLONES (\$ 130.000.000.-).
- c) Sujetos no comprendidos en el inciso a), cuyos bienes al 31 de diciembre de 2018 se encontraran valuados –conforme la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a dicho período fiscal- en una suma igual o superior a PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000.-)

**Adicionalmente, los sujetos mencionados en los incisos b) y c) deberán informar los bienes de su titularidad al 18 de diciembre de 2020.**

-La información mencionada en el artículo 10 deberá suministrarse a través del servicio “DDJJ INFORMATIVA-APORTE EXTRAORDINARIO”, el que se encontrará disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

**La presentación de la respectiva declaración jurada informativa deberá efectuarse desde el 22 de marzo y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.**

**Vigencia:** 08/02/2021

## **LEY DE TELETRABAJO: SE FIJA SU ENTRADA EN VIGENCIA**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante su Resolución (MTESS) 54/2021, (B.O. 05/02/2021), estableció que el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, previsto por la Ley 27.555, entrará en vigencia el 1° de abril del 2021.

**Vigencia:** 05/02/2021

## **REPRO II**

### **NUEVOS MONTOS DIFERENCIALES DEL BENEFICIO**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante su Resolución (MTESS) 57/2021, (B.O. 08/02/2021), estableció los nuevos montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del programa REPRO II.

Por lo tanto la nueva suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado será de:

- Sectores no críticos: \$ 9.000.
- Sectores críticos: \$ 12.000.
- Sector salud: \$ 18.000

En el caso de que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el 83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

**Vigencia:** 08/02/2021

### **PARÁMETROS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE ENERO DE 2021**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con el dictado de su Resolución (MTESS) 58/2021 (B.O. 08/02/2021) adopta las recomendaciones formuladas en el ACTA N° 3 del Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”, para el acceder al beneficio en el mes de enero de 2021, de acuerdo con los indicadores definidos en la resolución (MTESS) 938/2020.

**Vigencia:** 08/02/2021

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y JUBILADOS. SIRADIG TRABAJADOR. PERCEPCIONES POR COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS PUSO EN FUNCIONAMIENTO EL SISTEMA PARA QUE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y JUBILADOS PUEDAN CARGAR EN EL SIRADIG TRABAJADOR, LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DEL “IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA” (PAIS)

Recordamos que los pagos a cuenta son computables en la liquidación anual o final, de corresponder, por lo que es importante declarar las percepciones sufridas durante el año 2020, que podrán ser ingresadas al sistema hasta el 31/3/2021.

#### 1. SIRADIG - PÁGINA DE INICIO

El período a seleccionar será el 2020 y se continuará con el ingreso de datos:

El rubro 4, “Agregar Retenciones/Percepciones/Pagos a Cuenta”, a su vez, se divide en subrubros:

- a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera (RG 4815, art. 35, inc. a).
- b) Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para bienes o servicios efectuados en el exterior (RG 4815, art. 35, inc. b).
- c) Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para el pago de servicios prestados por sujetos no residentes (RG 4815, art. 35, inc. c)].
- d) Percepciones efectuadas por agencias de viajes y turismo (RG 4815, art. 35, inc. d).
- e) Percepciones efectuadas por servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país (RG 4815, art. 35, inc. e).

#### 2) CARGA DE LAS PERCEPCIONES

En cada subrubro, el sistema mostrará las operaciones/percepciones, estas pueden ser validadas a través de la “Carga automática”, y si el contribuyente posee los comprobantes de respaldo tiene la posibilidad de cargarlos manualmente.

##### a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera

Al contribuyente no le figuran percepciones por compra de moneda extranjera, siendo el mensaje el siguiente: “No existen percepciones informadas a tu nombre por compra de billetes y divisas en moneda extranjera para el 2020. Si tenés los comprobantes de respaldo, tendrás que cargarlas en forma manual”:

Los datos a cargar mensuales se mostrarán así, este régimen de percepción entró en vigencia en septiembre/2020, por lo que a partir de ese mes será posible ingresar los datos:

Al agregar y luego guardar, se visualizará de la siguiente manera:

Hasta ahora, el sistema no cruza con otros datos que tenga la AFIP para validar la carga.

##### b) Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para bienes o servicios efectuados en el exterior

Muestra los datos informados por los agentes de percepción, el monto es totalizado por mes y banco emisor de las tarjetas de crédito. Si se utilizó más de una tarjeta del mismo banco, el monto corresponderá a la sumatoria por entidad bancaria:

##### Carga automática

Con este procedimiento, el sistema validará automáticamente y guardará en el borrador del formulario 572 los datos.

##### c) Percepciones mediante la utilización de tarjetas de crédito, compra y débito para el pago de servicios prestados por sujetos no residentes

Al igual que el punto anterior, los datos fueron aportados por los agentes de percepción y se encuentran totalizados por entidad bancaria, con el detalle del mes en que fueron percibidos los montos.

La carga automática funcionará de la misma forma que en el punto anterior.

##### d) Percepciones efectuadas por agencias de viajes y turismo

No existen percepciones sufridas según la información de la AFIP, en este subrubro, aunque el contribuyente, de contar con la documentación respaldatoria, podrá ingresarla manualmente.

##### e) Percepciones efectuadas por servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país

La AFIP no cuenta con información sobre percepciones practicadas al contribuyente por este motivo, aunque, si tuviera los comprobantes de respaldo en su poder, procederá a la carga manual de estos.

#### 1. FORMULARIO 572 WEB

Quedarán expuestas las percepciones en la declaración jurada.

#### 1. SISTEMA “MIS RETENCIONES

Más allá de la información que figura en el formulario 572 de forma automática por la AFIP en el SIRADIG, se recomienda, consultar la base de “Mis Retenciones”, para asegurarse de que no existen inconsistencias entre ambos sistemas.



El sistema devolverá el detalle de las percepciones que podrá exportarse a un Excel para poder visualizarlo y compararlo mejor. El Excel, nos mostrará el dato de razón social o denominación del agente de percepción, lo que facilitará el análisis.

#### 1. PERCEPCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN AL TRABAJADOR

Por el año 2020, será en el momento de la liquidación anual que vence el 30/4/2021, esta será tomada como pago a cuenta y restará del impuesto determinado, la diferencia a favor del contribuyente responderá a un exceso en el monto retenido por lo que procederá la devolución, que figurará en el recibo de sueldo en un concepto de liquidación separado, haciendo mención a qué período se trata. Se recuerda que el empleador/agente de retención devolverá hasta la suma concurrente con el monto de las retenciones practicadas. Si existiera un resto, el trabajador deberá gestionar su devolución ante la AFIP, si no tuviera ganancias de otro origen o no fuera sujeto del impuesto sobre los bienes personales, por lo que no puede computarlo. 4931.

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### CONTRIBUYENTES CON BIENES EN EL EXTERIOR. EXCEPCIÓN PAGO A CUENTA. P.F.2020

Mediante la Resolución General N° 4931 la AFIP amplía los motivos por los cuales los contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales con bienes en el exterior alcanzados por el ingreso del pago a cuenta correspondiente, podrán solicitar que se los exceptúe del mismo respecto del período fiscal 2020.

En este sentido se incorpora al artículo 4° de la Resolución General N° 4.673 y su complementaria, que cuando la suma de los importes de los anticipos abonados (R.G. 2151, sus modificatorias y complementarias), y del pago a cuenta calculado de acuerdo a lo dispuesto en la citada resolución general, den como resultado un importe superior al impuesto determinado estimado para el período fiscal 2020 podrán solicitar la excepción del pago a cuenta.

Dichos cálculos se efectuarán en papeles de trabajo que deberán conservarse en archivo a disposición del Organismo.

**Vigencia:** 12/02/2021

**Aplicación:** Período Fiscal 2020

## APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A

## MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

La AFIP puso a disposición la información requerida a los efectos de realizar la valuación de los bienes (cotización de divisas, valuación de automotores y motovehículos, entre otros datos), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley. Asimismo, estos datos se encuentran incorporados al sistema informático que deben utilizar los contribuyentes a los fines de confeccionar la declaración jurada determinativa del Aporte Solidario y Extraordinario.

A los efectos de obtener los datos se debe ingresar a la página "WEB" del Organismo ingresando a:

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO/ VALUACIONES/ ACTIVOS FINANCIEROS Y SIMILARES e ingresar al tipo de valuación que necesite.

- Activos financieros y similares
- Entidades Financieras
- Divisas
- Obligaciones Negociables
- Títulos Públicos
- Fondos Comunes de Inversión

**PROCEDIMIENTO FISCAL****RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLES**

Mediante la Resolución General 4933 (B.O. 18/2/2021) la AFIP implementa la registración de los contratos de locación de inmuebles, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 27551.

A continuación mencionaremos las principales disposiciones del régimen:

**1) RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE INMUEBLES****IMPLEMENTACIÓN**

-Se implementa el “Régimen de registración de contratos de locación de inmuebles” (“RELI”), a efectos que los contratos de locación sobre bienes inmuebles situados en el país, puedan ser declarados ante la Administración Federal, (Artículo 16 de la Ley N° 27.551).

**CONTRATOS ALCANZADOS**

-Deberán registrarse a través del “RELI”, los contratos celebrados -por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros- correspondientes a las operaciones económicas que se indican a continuación:

a) Locaciones de bienes inmuebles urbanos, así como las sublocaciones, cualquiera sea la denominación dada a los respectivos contratos.

b) Arrendamientos sobre bienes inmuebles rurales, así como los subarrendos, con prescindencia de la modalidad o denominación que se le otorgue.

c) Locaciones temporarias de inmuebles -urbanos o rurales- con fines turísticos, de descanso o similares.

d) Locaciones de espacios o superficies fijas o móviles -exclusivas o no- delimitados dentro de bienes inmuebles -vgr. locales comerciales y/o “stands” en supermercados, hipermercados, shoppings, centros, paseos o galerías de compras, complejos, centros o “polos” gastronómicos, culturales, complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados, centros de convenciones, multieventos o similares, terrazas, sótanos, azoteas, etc.-, cualquiera sea la denominación dada a los respectivos contratos.

No están comprendidos dentro de este inciso los alquileres de espacios de “góndolas”.

En todos los casos, se encuentran incluidos los contratos de locación celebrados electrónicamente mediante la utilización de plataformas digitales y/o aplicaciones móviles destinadas a tal fin.

**SUJETOS OBLIGADOS**

-Quedan obligados a efectuar la registración, las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas cualquiera sea la forma que adopten, que asuman el carácter de locadores, arrendadores, sublocadores o subarrendadores, en los contratos celebrados.

-Cuando los inmuebles pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, la obligación señalada estará a cargo de sus representantes en el país, cualquiera sea la modalidad de la representación.

**SUJETOS EXCLUIDOS**

-Cuando en los contratos celebrados las partes sean exclusivamente el Estado nacional, los Estados provinciales, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios, sus respectivas reparticiones, entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones, los locadores, arrendadores, sublocadores o subarrendadores quedarán eximidos de la obligación de registración.

**INTERVENCIÓN DE INTERMEDIARIOS**

-Cuando en los contratos celebrados intervengan intermediarios, éstos podrán registrarlos en representación de los locadores o arrendadores, debiendo cumplirse a tal efecto el procedimiento previsto en la Resolución General.

-La registración efectuada en estas condiciones implicará:

a) La excepción de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el presente régimen, para los locadores o arrendadores.

b) La confirmación de la participación en las operaciones económicas, para los intermediarios.

-En ningún caso, ante incumplimientos en la registración de contratos, resultarán oponibles a la Administración Federal las cláusulas contractuales, condiciones y términos del mandato y representación otorgados a los intermediarios, como eximentes de la responsabilidad que le cabe a los sujetos locadores o arrendadores.

**CONDOMINIOS**

-La registración de los contratos por parte de cualquiera de los condóminos libera de la obligación al condominio y a los restantes condóminos, siempre que se haya informado a la totalidad de sus integrantes.

**PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA REGISTRACIÓN**

-Para registrar los contratos celebrados por las operaciones económicas indicadas, los sujetos obligados deberán ingresar, a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) al servicio denominado “Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE”. A tales fines, utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

-Dentro de dicho servicio, por cada contrato celebrado, deberán acceder a la opción “Declaración de contratos”, seleccionar si se trata de bienes inmuebles urbanos o rurales y la modalidad de la operación - permanente o temporaria-, proporcionar los datos detallados (Anexos II y III de la R.G.) que correspondan y adjuntar en un archivo en formato “.pdf” o “.jpg” el contrato celebrado.

-Cumplido con lo dispuesto precedentemente, y siempre que el sujeto obligado posea Domicilio Fiscal Electrónico, el sistema

informático registrará el contrato informado y emitirá como acuse de recibo de la transacción efectuada una constancia que contendrá un código verificador, la que se podrá descargar a través de la opción respectiva del sistema.

-Tratándose de condominios, la citada constancia será remitida al Domicilio Fiscal Electrónico de todos los integrantes del mismo.

**-Los contratos de locación o arrendamiento deberán ser registrados dentro de los quince (15) días corridos posteriores a su celebración.**

#### **MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS REGISTRADOS. PLAZOS PARA INFORMAR**

**-Las modificaciones de los contratos registrados deberán ser informadas dentro de los quince (15) días corridos posteriores de producidas, siguiendo los procedimientos y pautas previstos.**

-Para el caso de renovaciones de contratos de locación, el servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE" permitirá registrar la nueva transacción informática visualizando todos los datos e información correspondiente al contrato finalizado, pudiendo editar y modificar aquéllos que hayan sufrido alguna variación.

-En todos los casos, el sistema informático emitirá como acuse de recibo de la transacción efectuada, una constancia que contendrá un código verificador.

#### **2) DECLARACIÓN VOLUNTARIA PARA LOCATARIOS O ARRENDATARIOS**

-Los sujetos que asuman el carácter de locatarios o arrendatarios en las operaciones económicas previstas por el artículo 2º, podrán informar el contrato celebrado a esta Administración Federal, en virtud de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Nº 27.551.

-Los locatarios o arrendatarios deberán ingresar, a través del sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), la información detallada (Anexo IV de la R.G.), en la opción "Declaración de Contratos" del servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE", hasta el plazo máximo de SEIS (6) meses posteriores a la fecha de finalización del contrato en cuestión. A tales fines, utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2.

#### **3) COMUNICACIONES JUDICIALES**

-Para las situaciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Nº 27.551, la comunicación de los datos relativos a los contratos se suministrará a la Administración Federal a través del módulo "Comunicaciones Judiciales" del servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - JUZGADOS".

-Los contratos informados por el juzgado interviniente tendrán en el sistema "web" el estado "DENUNCIADO".

#### **4) OTRAS DISPOSICIONES**

-Las operaciones concertadas en moneda extranjera deberán informarse en moneda de curso legal considerando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina -para la moneda en cuestión-, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de la celebración del contrato.

-Los sujetos alcanzados, aquéllos que actúen como intermediarios y los locatarios o arrendatarios, podrán consultar los contratos registrados, en los cuales hayan sido informados.

-Para ello, deberán acceder a la opción "Consultas de contratos" del servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI - CONTRIBUYENTE", seleccionando la opción correspondiente.

-En dichas opciones, los locatarios o arrendatarios podrán aceptar la información de los contratos registrados por los locadores, arrendadores o intermediarios, o en su caso, hacer las observaciones pertinentes.

-Los datos ingresados a través del presente régimen revisten el carácter de declaración jurada (segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

-Los sujetos obligados por el presente régimen quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el régimen de información previsto por la Resolución General Nº 3.285 y su modificatoria, por las operaciones vinculadas a los contratos de locación celebrados.

-El cumplimiento de este régimen de registración no exime el deber de declarar los contratos pertinentes a través del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) (Resolución General Conjunta Nº 4.248 del Ministerio de Agricultura, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, del Instituto Nacional de Semillas y de la Administración Federal).

**-Vigencia: el día 1 de marzo de 2021, inclusive.**

**Los contratos previstos en el punto 1) que se hubieran celebrado a partir del día 1 de julio de 2020 y que continúen vigentes al 1/3/2021, así como aquellos que se celebren a partir de esa fecha y hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, gozarán de un plazo excepcional para su registración hasta el día 15 de abril de 2021, inclusive.**

## **COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)**

### **PRESENTACIONES. MESA DE ENTRADA VIRTUAL**

Mediante la Resolución General Nº2 (B.O. 18/2/2021) la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 dispone, como único y excluyente medio de presentación de actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral la "Mesa de Entradas Virtual" de la Comisión Arbitral (Resolución General N.º 10/2020 y reglamentada por la Disposición de Presidencia N.º 6/2020), mientras esté en vigencia la medida del Poder Ejecutivo Nacional que ordene el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en el "Área Metropolitana de Buenos Aires" (AMBA)", salvo disposición que se dicte expresamente en contrario.

## MEMORANDUM IMPOSITIVO Nº 24

25 DE FEBRERO

### HABILITACIÓN DE UN SISTEMA DE PAGO PARA SIRCAR

A través de la Resolución Normativa Nº 3 (B.O. 19/02/2021) la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/8/77, implementa el pago electrónico a través del servicio "Bancor Pagos", que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba SA, para los agentes de recaudación incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR).

En este sentido la Resolución dispone lo siguiente:

-Aprueba el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos para los Agentes de Retención y Percepción incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), a través del servicio "Bancor Pagos" que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

-El servicio "Bancor Pagos" permite realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante transferencia a través del procesador de pago o mediante la utilización del DEBIN, según se tenga, o no, cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

-Los detalles de los procedimientos y sus instructivos estarán disponibles en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar)

-El sistema emitirá como constancia de pago un ticket on line que contendrá los datos necesarios para identificar la operación realizada.

-El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

**Vigencia:** 19/02/2021

### SIRTAC. PRORROGA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES

Mediante la Disposición Nº 1 (B.O. 23/02/2021) la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral prorroga al 1/4/2021 la operatividad del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" para determinados agentes de recaudación, excepto para aquellos mencionados expresamente en la norma, quienes deberán comenzar el 1/3/2021.

Por su parte se aclara que aquellos que estén en condiciones de comenzar a actuar a partir del 1/3/2021 y no se encuentren incluidos en la nómina expresa de obligados a hacerlo, deberán solicitar su inclusión ante la Comisión Arbitral.

En consecuencia la norma citada dispone:

-Aplazar la operatividad del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" al 1 de abril de 2021 para todos los agentes de recaudación, excepto los que se detallan en el anexo de la disposición, que comenzarán el 1 de marzo de 2021.

-Los agentes que estén en condiciones de comenzar a actuar a partir del 1 de marzo de 2021 y no se encuentren incluidos en el listado del anexo, deberán solicitarlo ante esta Comisión Arbitral.

#### ANEXO

CUIT	RAZÓN SOCIAL
30707743987	ADMINISTRADORA SAN JUAN SA
30712390316	ORANGEDATA S.A.
30714407313	POWDER S.A.
30715123580	MOBBEX ARGENTINA SRL
30715221159	PAGOS YA SA

Vigencia: 23/02/2021

## SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

### REPRO II: SE ESTABLECE EL PLAZO PARA TRAMITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SALARIOS DEVENGADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2021

Con el dictado de la Resolución (MTESS) 77/2021 (B.O. 23/02/2021), el Ministerio de Trabajo establece el plazo para tramitar la inscripción correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021.

Adicionalmente determina las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio.

Vigencia: 23/02/2021

### TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. JUBILACIONES Y PENSIONES. MOVILIDAD Y HABERES PREVISIONALES. APLICACIÓN. PRECISIONES

Mediante el dictado de la Resolución (SSS) 03/2021 (B.O. 22/03/2021), la Secretaría de Seguridad Social determina que las disposiciones contenidas en la ley 27609 serán de aplicación a partir del 1 de marzo de 2021, para todas las prestaciones previsionales a cargo de la ANSeS, otorgadas en virtud de la ley 24241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma, de regímenes especiales derogados, o de las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación.

Asimismo, reglamenta el artículo 24 de la ley 24241 (haber de la prestación) conforme las previsiones de la ley 27609.

Se establecen los procedimientos para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) para:

1. Los trabajadores que hubieran cotizado solo en relación de dependencia.
2. Los trabajadores que solo hubieran cotizado como trabajadores autónomos.
3. Los trabajadores que hubieran prestado servicios sucesivos y/o simultáneos en relación de dependencia y autónomos.

Vigencia: 22/02/2021

Aplicación: 01/03/2021

### TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. JUBILACIONES Y PENSIONES. RÉGIMEN PREVISIONAL PARA INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS. ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRECISIONES

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el dictado de la Resolución (MTESS) 73/2021 (B.O. 22/03/2021) aclara que el personal que realiza directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades, con dedicación exclusiva o completa, en alguno de los organismos que integran el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 22929.

Para ello se formará en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social una Comisión para efectuar el análisis y la determinación de los escalafones, categorías, puestos y/o funciones del personal que realiza actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con dedicación exclusiva o completa, dependiente de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias y del Decreto N° 160/05.

La Comisión creada en virtud de lo citado en el párrafo precedente estará presidida por el Secretario de Seguridad Social e integrada por tres (3) representantes de la Secretaría de Seguridad Social (SSS) y tres (3) representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y deberá expedirse dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

Se invita a la Secretaría de Articulación Científico Tecnológica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a participar de la Comisión y a designar a TRES (3) representantes.

Asimismo se faculta a la Secretaría de Seguridad Social para invitar a participar a los distintos organismos técnicos-científicos involucrados, a fin de contar con su valiosa colaboración.

Se precisa que categorías debe desempeñar el personal del Servicio de Hidrografía Naval (SHN), del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), y del Instituto Geográfico Nacional (IGN) para quedar comprendido en la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, en el marco del Decreto N° 160/05.

A los efectos de poder reconocer como especiales los servicios prestados por el personal que realizó directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo, o de dirección de estas actividades, con dedicación exclusiva o completa, en alguno de los organismos que fueron incorporados en el ámbito de la Ley N° 22.929 a partir de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley N° 27.341 y el artículo 122 de la Ley N° 27.431 con anterioridad a su inclusión en dicho régimen especial, se deberá integrar el aporte adicional instituido por el artículo 1° del Decreto N° 160/05 por dichos períodos, conforme lo determinen los organismos competentes.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el ámbito sus respectivas competencias, dictaran las normas que sean necesarias para la efectiva aplicación de la norma bajo análisis.

**El Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) incluye los siguientes organismos:**

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)
- Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)
- Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)
- Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE)
- Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR)
- Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero (INIDEP)
- Instituto Nacional del Agua (INA)
- El ex Centro de Investigación Tecnológica de las Fuerzas Armadas (CITEFA) actualmente, Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF)
- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud (ANLIS)
- Instituto Antártico Argentino (IAA)
- Servicio de Hidrografía Naval (SHN)
- Servicio Meteorológico Nacional (SMN)
- Instituto Geográfico Nacional (IGN)

**Vigencia:** 22/02/2021